



EB 2014/037

Resolución 48/2014, de 14 de mayo de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación al recurso especial interpuesto por Aralar Desinfección, S.L. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de adjudicación del contrato del “Servicio de desratización y desinfección en la ciudad”, promovido por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con registro de presentación en el libro de entradas del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián de 8 de abril de 2014, Aralar Desinfección, S.L. ha interpuesto recurso de reposición (sic) frente al acuerdo de 28 de marzo de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián de adjudicación del contrato en el que excluye su oferta de la licitación «(...) por no alcanzar un mínimo de 60 puntos en la valoración de Plan de actuación, conforme se indica en el apartado M) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.»

SEGUNDO: El citado recurso, el expediente de contratación y el informe del recurso tuvieron entrada en el libro de entradas del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el día 15 de abril de 2014.

Desde el OARC/KEAO se trasladó el recurso a los interesados el día 22 de abril, sin que en el plazo concedido se recibiera alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De acuerdo con la Disposición Adicional octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, este Órgano resolutorio es el competente para conocer del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la parte recurrente, aunque haya sido calificado por ésta como recurso de reposición, ya que en base a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cabe ser recalificado, como correctamente lo ha hecho el poder adjudicador, y darle la tramitación que legalmente le corresponde.



SEGUNDO: Queda acreditada en el expediente la legitimación de Aralar Desinfección, S.L. como licitador interesado en la adjudicación del contrato y la representación de D. J.M. R.M. para la interposición del recurso especial en materia de contratación en nombre de dicha empresa, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44. 4. a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

TERCERO: El artículo 40.1. a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

En el presente caso se trata de un contrato de servicios de la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado a efectos del artículo 88 del TRLCSP de 480.000,00 €, IVA excluido, por lo que, a la vista de lo dispuesto en los artículos 13.1 y 16.1 b) del TRLCSP, es un contrato incluido en el ámbito del recurso especial.

CUARTO: El artículo 40.2. c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso:

«c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

El operador económico recurrente interpone su recurso frente al acuerdo de 28 de marzo de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián de adjudicación del contrato en cuyo apartado expositivo comunica el acuerdo de exclusión de la licitación de varias empresas, entre ellas la hoy recurrente, acordado por la Mesa de contratación el 24 de febrero de 2014, confirmado posteriormente el 5 de marzo de 2014.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián tiene la condición de Administración Pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 a) del TRLCSP, por lo que, sus contratos de servicios tienen carácter administrativo y su régimen jurídico es el previsto en el artículo 19 del TRLCSP.

SEXTO: A tenor del artículo 44.2 del TRLCSP:

«2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a



aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4.»

La resolución de adjudicación del contrato se remite mediante fax el día 1 de abril de 2014 y el recurso especial se interpone el día 8 del mismo mes en el registro de Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

SÉPTIMO: La pretensión del recurrente es «(...) la comprobación de mi propuesta, para que me indiquen en que apartado he perdido los puntos, que no me han permitido optar al concurso,(...)»

Debe señalarse, en primer lugar, que esta petición está dirigida al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, y que a éste le corresponde en todo caso comunicarle las razones por las que su propuesta ha sido excluida. Sin embargo haciendo una interpretación finalista de la pretensión, hay que enlazarla con la motivación de la adjudicación y comprobar si el recurrente ha conocido o no la información que reclama. Conviene añadir, también, que la información solicitada se refiere a la valoración del criterio de adjudicación “Plan de Actuación Hasta 100 puntos” que, a su vez, contiene otros 7 subcriterios o elementos secundarios debidamente ponderados, todos ellos previstos en el apartado M del Cuadro Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Sobre la motivación de las adjudicaciones, el artículo 150.4 del TRLCSP en sus letras b) y c) señala que:

«4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.»

Como ha señalado este Órgano resolutorio en otras ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 93/2013), la finalidad última de la notificación y su motivación es obtener la información suficiente que permita al licitador, en este caso excluido, interponer recurso especial. Esta función se ve frustrada si se desconoce el proceso lógico del que se deriva la puntuación otorgada porque la explicación no se pone en conexión con el contenido del criterio que se aplica.



Si se examina el contenido del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de marzo, que da lugar al recurso, se observa que en su parte expositiva se indica que la Mesa de contratación acordó proponer la exclusión de las ofertas presentadas por varias empresas, entre ellas Aralar Desinfección, S.L. hoy recurrente, siendo el motivo de la exclusión no alcanzar un mínimo de 60 puntos para poder ser admitidos y poder continuar en el proceso de licitación, tal y como se indica en el criterio de valoración conforme a juicios de valor “Plan de Actuación” previsto en el apartado M) de los criterios de adjudicación del PCAP que rigen el contrato. Esta decisión se ve reiterada en el apartado 1.- de la parte dispositiva del propio acuerdo de adjudicación.

En el expediente del contrato consta un informe de 21 de febrero de 2014, firmado por el Jefe del Servicio de Salud Pública y Bienestar Animal, donde se valora de manera extensa el criterio y sus subcriterios, con el resultado de que únicamente dos empresas superan el umbral mínimo de 60 puntos necesarios para poder continuar en el proceso de licitación que contempla el PCAP.

Constan, también, el acta de la Mesa de contratación de 26 de febrero de 2014 donde se propone la exclusión de diversas empresas por no alcanzar los 60 puntos exigidos, y el acta 3 de marzo de 2014 de la Mesa de contratación de apertura de los sobres con las propuestas económicas de que refleja el mismo resultado, así como el informe del Jefe de Servicio anteriormente citado con la proposición de adjudicación a una de las dos empresas que superaron el umbral establecido. En cambio, no figura, en el expediente la valoración y clasificación de las ofertas admitidas y la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, cuya competencia corresponde a la Mesa de contratación (artículo 22 del R.D. 817/2009).

Con todo, lo más llamativo, que es precisamente el objeto de reproche por el recurrente, es que el acuerdo de 8 de abril de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que resuelve el contrato no contiene mención alguna a la puntuación obtenida y menos aún a las razones que han llevado a excluir las ofertas de la licitación al no superar el umbral mínimo de 60 puntos establecido en el PCAP; con el agravante de que el juicio lógico y la consiguiente puntuación, con el que los licitadores excluidos podrán o no estar de acuerdo, sí están en el expediente, y el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común permite la motivación mediante la aceptación de informes cuando éstos se incorporen al texto de la resolución.

Se debe concluir, en consecuencia, que el acuerdo de adjudicación y su notificación no cumplen los requisitos establecidos en el anteriormente reproducido artículo 151.4, pues los licitadores excluidos desconocen los motivos que han llevado al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián a desechar su oferta y tampoco las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, con la consiguiente carencia de información suficiente para interponer un recurso especial suficientemente fundado.



En consecuencia, debe anularse el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de marzo de 2014 de adjudicación del contrato y retrotraer las actuaciones hasta la emisión y notificación de un nuevo acuerdo en el que se cumplan las exigencias de motivación previstas en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por Aralar Desinfección, S.L. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de marzo de 2014 de adjudicación del contrato, anulando el mismo y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta la emisión y notificación de un nuevo acuerdo que motive la inadmisión de los licitadores excluidos así como las características y ventajas del adjudicatario, en los términos previstos por el artículo 151.4 del TRLCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko maiatzaren 14a
Vitoria-Gasteiz, 14 de mayo de 2014